



Gobierno de La Pampa

"2012 - AÑO DE HOMENAJE AL
DOCTOR D. MANUEL BELGRANO"

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

SANTA ROSA, 7 de setiembre de 2012.

VISTO:

La Resolución N° 308/11 del Ministerio de Cultura y Educación de La Pampa; y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición N° 278/12 de la Dirección General de Educación Secundaria y Superior faculta a esta Dirección a intervenir en el análisis y aprobación de los Regímenes Académicos Institucionales de los Institutos Superiores de Formación Docente y de aquellos que dicten carreras Socio-Humanísticas, a fin de que obtengan la correspondiente validez jurisdiccional;

Que el Instituto Superior de Formación Docente "Colonia Barón" ha elaborado su Régimen Académico Institucional conforme a las Recomendaciones incorporadas como Anexo II de la Resolución N° 308/11 del Ministerio de Cultura y Educación, y las ha presentado ante esta Dirección a fin de obtener la correspondiente validez jurisdiccional, según lo establecido por el artículo 4° de la citada Resolución;

Que, en el ámbito de esta Dirección, se ha desarrollado un proceso de análisis y revisión de la presentación efectuada, el cual ha conducido a una reformulación del Régimen Académico Institucional citado, cuya versión definitiva cumple con lo establecido por el artículo 2° de la referida Resolución;

Que, por lo tanto, resulta procedente dictar la medida legal pertinente;

POR ELLO:

**LA DIRECTORA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DISPONE:**

Artículo 1°.- Apruébase el Régimen Académico Institucional del Instituto Superior de Formación Docente "Colonia Barón", CUE 420011500, que se incorpora como Anexo de la presente Disposición.

Artículo 2°.- Otórgase validez jurisdiccional al Régimen Académico Institucional referido en el artículo anterior hasta la finalización del ciclo lectivo 2016, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 308/11.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese y pase a la Dirección de Educación Superior, al Instituto Superior de Formación Docente "Colonia Barón" y al Centro Provincial de Documentación Educativa de la Subsecretaría de Coordinación a sus efectos.-

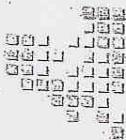
DISPOSICIÓN N° 09/12.-

/gds.-




Lic. GRACIELA S. PASCUALETTO
Directora de
Educación Superior

gds



Gobierno de La Pampa

"2012 - AÑO DE HOMENAJE AL
DOCTOR D. MANUEL BELGRANO"

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

ANEXO

RÉGIMEN ACADÉMICO INSTITUCIONAL
INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE
"COLONIA BARÓN"

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1:** El presente Régimen Académico del Instituto Superior Formación Docente Colonia Barón se ajusta a lo establecido en el Régimen Académico Marco para los Institutos de Educación Superior de La Provincia de La Pampa.
- Art. 2:** El presente Régimen Académico tiene por finalidad acompañar y sostener las trayectorias formativas de los estudiantes y definirá responsabilidades compartidas entre los diferentes actores institucionales.
- Art. 3:** El instituto garantizará su difusión en toda la comunidad educativa y entre las personas interesadas en sus ofertas académicas.

CAPITULO I: INGRESO Y MATRICULACIÓN

INGRESO A LA CARRERA

- Art. 4:** Los procedimientos de ingreso al Instituto Superior Formación Docente Colonia Barón permiten el acceso directo a los estudios del Nivel, garantizando la no discriminación y la igualdad de oportunidades.
- Art. 5:** Si el número de aspirantes supera las vacantes establecidas por la autoridad de aplicación, se procederá al sorteo de las mismas según criterios y procedimientos que establezca la citada autoridad de aplicación.

MATRICULACIÓN

- Art. 6:** Al momento de su ingreso a la carrera de Educación Superior, y en todos los años que dure, los estudiantes efectivizarán su matriculación, la cual acreditará su condición de estudiante del Instituto.
- Art. 7:** Será requisito para la matriculación, la acreditación de estudios secundarios completos con validez nacional y la realización de las instancias introductorias previstas. Se solicitará además la siguiente documentación:
- Documento nacional de identidad o documentación que corresponda en el caso de estudiantes extranjeros.
 - Ficha de Matriculación con carácter de Declaración Jurada.
- Art. 8:** Podrán ser matriculados como estudiantes provisorios aquellos aspirantes que aún no posean estudios secundarios completos, los cuales contarán con un plazo hasta el inicio del cuatrimestre siguiente al ingreso a la carrera. Durante este lapso, el alumno podrá cursar y realizar todas las actividades académicas requeridas por las unidades curriculares pero no se le reconocerá el cursado ni derecho alguno si no regularizara su situación dentro del plazo citado.

[Handwritten signature]



Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN Dirección General de Educación Secundaria y Superior DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///2.-

Art. 9: Podrán ser matriculados en forma provisoria también, los estudiantes mayores de 25 años sin titulación de Nivel Secundario, una vez reglamentado el artículo 44 de la Ley provincial de Educación N° 2511.

Art. 10: Al inicio de cada cohorte, se ofrecerá una instancia introductoria a la carrera de Nivel Superior, siendo obligatorio el cursado, con las mismas condiciones de asistencia que para el cursado de asignaturas. Tendrá además carácter propedéutico y de ambientación, a fin de favorecer la incorporación de los estudiantes a los estudios del Nivel. Esta instancia se orientará, prioritariamente, a que ellos conozcan la organización y funcionamiento de la institución y la carrera, reflexionen y se orientan acerca del proyecto profesional ocupacional, identifiquen los requerimientos hacia los estudios en el Nivel Superior, tomen contacto con los saberes necesarios para desarrollar su trayectoria formativa.

Se iniciará, además, un taller de prácticas discursivas en torno a la oralidad, la lectura y la escritura, que luego serán retomadas en cada unidad curricular, profundizándose en la Alfabetización Académica.

La asistencia al mismo será obligatoria para los estudiantes que ingresaron al momento del sorteo.

CAPÍTULO II: CONDICIÓN DE LOS ESTUDIANTES

Art. 11: La condición de estudiante de una carrera de Educación Superior se mantiene en la medida en que renueve anualmente su matriculación y apruebe al menos dos unidades curriculares en el año académico. Se excluye de esta condición el otorgamiento de equivalencias. El estudiante que pierda dicha condición deberá proceder a tramitar su reincorporación a la carrera. La situación de reincorporación será atendida en cada caso por el órgano de gobierno institucional.

Art. 12: La regularidad en una unidad curricular se pierde en los siguientes casos:

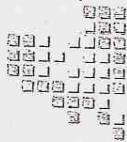
- a) Cuando el estudiante no cumplimente los requisitos de aprobación del cursado establecidos para la misma;
- b) Cuando no haya cumplido con las instancias de acreditación final de la misma, transcurrido el plazo establecido en el artículo 30.

Art. 13: Los estudiantes podrán optar por inscribirse en la condición de alumnos libres y ser evaluados como tales exclusivamente en las unidades curriculares con formato de asignatura en el Diseño Curricular, del campo de la Formación General, respetando el régimen de correlatividades correspondiente.

Art. 14: Los estudiantes regulares podrán solicitar acceder a la condición de libres, en aquellas unidades curriculares de los campos de la Formación General y Específica, y ser evaluados como tales en los casos que se detallan a continuación:

- a) Cuando se interrumpa el cursado de una unidad curricular por razones de embarazo, maternidad, enfermedad de largo tratamiento u otro motivo a atender oportunamente.

///.-



Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN Dirección General de Educación Secundaria y Superior DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///3.-

- b) Cuando no haya cumplido con las instancias de acreditación final de la misma, transcurrido el plazo establecido en el artículo 30.

Art. 15: La Dirección del Instituto podrá autorizar la condición de estudiantes oyentes en algunas unidades curriculares, ante pedidos específicos y en el marco de las posibilidades institucionales.

CAPÍTULO III: CURSADO Y ASISTENCIA

Art. 16: El instituto definirá anualmente el Calendario Académico Institucional de acuerdo al Calendario Escolar provincial y lo presentará para su conocimiento y consideración ante la Dirección de Nivel Superior.

Se publicará en la página web del Instituto y en cartelera para garantizar el conocimiento y difusión de toda la comunidad educativa, en particular lo referido a períodos de matriculación e inscripción, horarios de clase, cronogramas de exámenes y otros aspectos organizativos.

Art. 17: Los estudiantes deberán inscribirse en cada una de las unidades curriculares que aspiran cursar en la categoría de regular o condicional y en aquellas en que solicita acceder a la condición de libre, en los periodos acordados en el Calendario Académico Institucional.

Art. 18: Los requisitos para el cursado de cada unidad curricular serán definidos por el Consejo Consultivo Institucional, respetando lo establecido en el Diseño Curricular Jurisdiccional. Estos requisitos incluirán como mínimo dos instancias de evaluación parcial con sus correspondientes instancias de recuperación (estas últimas podrán usarse indistintamente, es decir para cada parcial desaprobado o para recuperatorio desaprobado, si se aprobó una evaluación parcial en primera instancia), que serán expresamente comunicadas a todos los estudiantes inscriptos en ellas.

Art. 19: Para aprobar el cursado de una unidad curricular el estudiante deberá reunir un mínimo del 70% de asistencia, contado sobre el total de clases efectivamente dictadas, sin perjuicio de lo que se determine específicamente en referencia al campo de la Práctica Profesional.

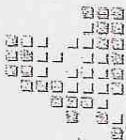
Cuando el porcentaje de asistencia sea menor, los estudiantes podrán presentar certificados o justificativos que serán analizados y considerados particularmente, privilegiando estrategias que permitan sostener sus trayectorias formativas.

Art. 20: Se podrán otorgar equivalencias de unidades curriculares (en forma total o parcial), cuando se acrediten estudios de otras carreras de Educación Superior, aprobados en los últimos cinco (cinco) años. Cuando las unidades curriculares aprobadas provengan de carreras completas, dicho plazo se extenderá a 15 (quince) años. Cada programa será analizado por el docente responsable de la cátedra y al menos dos docentes con perfiles afines.

Art. 21: Las equivalencias entre unidades curriculares (de igual o semejante denominación) del campo de la Formación General de carreras de Formación Docente que posean Diseño Curricular Jurisdiccional se otorgarán de manera directa.

SJS

///.-



Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///4.-

Art. 22: El Régimen Académico institucional establecerá los procedimientos generales y plazos para el otorgamiento de equivalencias, asegurando la intervención de los docentes a cargo de la unidad curricular y del organismo colegiado competente.

Art. 23: Los pases directos se otorgarán exclusivamente entre instituciones de Educación Superior de la provincia de la Pampa que dicten la misma carrera con igual Diseño Curricular, con la intervención y aval de la autoridad de aplicación. Se requerirá la presentación de certificado analítico incompleto respectivo, emitido por el instituto de origen.

CAPÍTULO IV: EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN

Art. 24: La evaluación dará cuenta de un proceso formativo permanente, y cumplirá con funciones de diagnóstico, seguimiento, autoevaluación y acreditación.

Cada unidad curricular deberá explicitar en su programación los criterios de evaluación y los momentos destinados a valorar las intenciones educativas formuladas en la propuesta de enseñanza y en el marco del respectivo Diseño Curricular. Los dispositivos de evaluación deberán adecuarse al tipo de formato de la unidad curricular y asegurar modalidades de devolución de los resultados a los estudiantes.

Art. 25: El sistema de calificación será numérico, con una escala del 1 (uno) al 10 (diez), en números enteros. Se aplicará en todas las instancias de evaluación (parciales o finales), considerando al 6 (seis) como nota mínima de aprobación.

Art. 26: La acreditación de cada unidad curricular incluirá una instancia de evaluación final integradora, que asumirá alguna de las siguientes modalidades: examen ante tribunal, coloquio, trabajo práctico escrito (con o sin defensa), producción artística o tecnológica, u otra que se adapte al formato previsto para la unidad curricular.

La modalidad de acreditación para cada unidad curricular será definida por el docente responsable de la cátedra, teniendo en cuenta lo indicado en el Diseño Curricular. El dispositivo tendrá carácter público y explicitado en la planificación correspondiente.

Art. 27: Para acceder a la evaluación final integradora, el estudiante deberá cumplir con los requisitos de cursado y con las correlatividades definidas en el Diseño Curricular, así como también con los procedimientos administrativos.

Art. 28: En la instancia de evaluación final se definirá la calificación final de la unidad curricular, la cual debidamente registrada y tendrá en cuenta el proceso de aprendizaje desarrollado durante el cursado y las finalidades establecidas en el artículo 24.

JTB

///.-

Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///5.-

Art. 29: El Régimen Académico institucional deberá asegurar al menos cuatro periodos destinados a la evaluación final por año académico.

La autoridad de aplicación podrá autorizar además la realización de evaluaciones finales fuera de estos periodos, cuando situaciones particulares de la trayectoria formativa de los alumnos lo requieran, a solicitud de la Dirección del Instituto.

Art. 30: El plazo para la acreditación final de cada unidad curricular para los estudiantes regulares, se extiende hasta la finalización del primer período de evaluación final posterior al cumplimiento de dos años calendarios, contados a partir de la finalización y aprobación del cursado. Serán contempladas las necesidades de los estudiantes al momento de organizar los diferentes periodos, evitando superposición de mesas de exámenes, desdoblamiento, publicando con suficiente antelación el cronograma en cartelera y página web de la institución.

Art. 31: El plazo para la acreditación final de cada unidad curricular para los estudiantes libres, se extiende hasta la finalización del primer período de evaluación final posterior al cumplimiento de un año calendario, contado a partir de:

- a) su inscripción, para los comprendidos en los artículos 13 y 14 inciso b)
- b) el alta médica, para los comprendidos en el artículo 14 inciso a)

Art. 32: Para todas aquellas asignaturas que de acuerdo al artículo 24 tienen prevista acreditación con examen final, el instituto podrá habilitar anualmente la opción de promoción directa estableciendo los requisitos que constarán en el programa correspondiente.

Art. 33: La acreditación por promoción directa tendrá como requisitos la aprobación de todas las instancias de evaluación en proceso previstas por la cátedra, con una calificación igual o mayor a 8 (ocho) y el cumplimiento de una asistencia igual o mayor al 80% (ochenta por ciento), contado sobre el total de clases dictadas. Se podrá solicitar además la realización de un trabajo final integrador.

Art. 34: El instituto preverá instancias de seguimiento pedagógico y administrativo, a fin de acompañar y sostener la trayectoria formativa de los estudiantes durante el cursado o finalizado el mismo. En este marco se propondrán acciones tutoriales y de apoyo, de tipo presencial o a través de la página web del instituto, de acuerdo a los recursos existentes.

CAPÍTULO V: FORMACIÓN DOCENTE CONTINUA

Art. 35: La inscripción de aspirantes para las acciones de Formación Docente Continua se realizará en los plazos definidos por el Instituto y respetando en cuanto a sus destinatarios los requisitos y cupos establecidos en cada proyecto que se llevará a cabo.



///.-



Gobierno de La Pampa

"2012 - AÑO DE HOMENAJE AL
DOCTOR D. MANUEL BELGRANO"

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///6.-

Art. 36: La condición de estudiante de una acción de Formación Docente Continua se mantiene en la medida en que se cumplan los requisitos de cursado y asistencia establecidos en el proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura y Educación.

Para estas acciones sólo podrá existir la categoría de estudiante regular.

Art. 37: Los requisitos para el cursado, aprobación y acreditación de una acción de desarrollo profesional, serán explicitadas en cada proyecto aprobado por la Dirección de Nivel Superior.

Para aprobar el cursado de una acción o unidad curricular en la Formación Docente Continua, el estudiante deberá reunir un mínimo del 70% (setenta por ciento) de asistencia a las instancias presenciales.

Art. 38: Las propuestas de Postítulos se ajustarán a la resolución sobre Condiciones y Requisitos para Postítulos Docentes de La Pampa.

Art. 39: No podrán otorgarse equivalencias de ningún tipo en el ámbito de la Formación Docente Continua.

Art. 40: El plazo para la acreditación final de las acciones de Formación Docente Continua no podrá extenderse más allá de 1 (un) año calendario, contados a partir de la conclusión de la propuesta, asegurando al menos 2 (dos) instancias de evaluación final integradora.

ANEXO A LA DISPOSICIÓN N° 09/12.-

/gds.-




Lic. GRACIELA S. PASCUALETTO
Directora de
Educación Superior